



026119

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
30 MAYO 2016	
HORA:	14:22
ANEXOS:	

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Mayo 30 de 2016.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

La suscrita Diputada Norma Mejía Lira, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable representación popular la ***"Iniciativa de Ley que reforma la fracción I del artículo 94 y deroga el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro"***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Esta Quincuagésima Octava Legislatura, tiene el deber de llevar a cabo el análisis, la revisión, modificación y creación de leyes que se ajusten a la realidad imperante en la sociedad queretana.
2. Todo proceso de creación de la norma debe tener una causa social suficiente que motive el actuar del legislador y tenga como finalidad el mejoramiento de las relaciones reguladas por la misma, atendiendo siempre al interés público.
3. En ese orden de ideas, se debe reconocer que del Estado está compuesto por sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que tales autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, es la entidad pública integrante del Estado, encargada de la impartición de justicia, teniendo facultades para requerir



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

informes a otras autoridades e incluso en ciertas materias a dictar las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de sus funciones.

5. La Ley de Hacienda tiene por objeto regular la Hacienda Pública del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto, estableciendo las contribuciones que han de cubrirse para contribuir a los gastos públicos del Estado, en atención al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El artículo 94 establece que causará derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa.

7. Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en su último párrafo prevé que las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

8. La redacción existente en las nomas cuya reforma se plantea, vulneran la naturaleza Constitucional de las contribuciones y la relación interinstitucional entre entes públicos. Lo anterior es así, ya que se debe de considerar que las contribuciones, como lo es el derecho de inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, y por expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, están diseñadas para la contribución a los gastos públicos, que a su vez son necesarios para el desarrollo de la actividad pública, como la impartición de justicia.

9. El Derecho es aquella contribución establecida por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Tales contribuciones se planean en términos Constitucionales para los particulares, ya que resultaría contrario al ejercicio del gasto público que éste se destine al gasto público, si el servicio prestado por el Estado deriva de una obligación del propio Estado, resulta innecesario el cobro de un Derecho.

10. En ese sentido es que, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su vigésimo primer artículo, establece que se encuentran exentos del pago de derechos al Estado, la Federación y los Municipios en el desempeño de funciones de derecho público, en el entendido que precisamente el gasto público no debiera destinarse a cubrirá gasto público.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

11. Ahora bien, si las autoridades judiciales o administrativas, en el ejercicio de sus funciones públicas, requieren a otras autoridades informes que impliquen su inscripción o certificación o bien ordenen la inscripción de sus actos o resoluciones, por ser parte de un procedimiento reglamentado en la ley, la autoridad requerida, debe apoyar el ejercicio de la función de la autoridad judicial, expidiendo la certificación o llevando a cabo la inscripción ordenada, sin que sea dable que dicha entidad pública deba pagar por ello, pues es el ejercicio de la función pública que se desarrolla a través de la autoridad requerida.

12. Además no debe perderse de vista que la impartición de justicia debe ser expedita, esto es, que carezca de obstáculos, estorbos o inconvenientes, lo que sería exigirle a la autoridad judicial el pago de derechos por la inscripción o certificación de información o documentación.

13. Que la impartición de justicia no puede ser sujeta al cobro de contribuciones con motivo de los requerimientos judiciales realizados a las autoridades administrativas, en virtud de que la finalidad en la labor del Poder Judicial tanto federal como estatal, es la de asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco normativo, así como el apego al Estado Constitucional de Derecho.

14. Es por ello que ésta iniciativa plantea la necesidad de reformar nuestro marco jurídico a fin de ser congruentes con la actividad pública del Estado y aminorar la carga que se impone a las autoridades judiciales o administrativas en el desempeño de sus funciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA FRACION I DEL ARTÍCULO 94 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 94 y se deroga el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 94. Se causará el derecho a razón de 15 VFC por la inscripción de:

I. Resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde;

Artículo 107. Por la expedición de...

Segundo párrafo derogado

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA